

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/394/2012/I

PROMOVENTE: -----

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA**

**CONSEJERO PONENTE: LUIS
ÁNGEL BRAVO CONTRERAS**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARTHA ELVIA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintinueve de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/394/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado, **Procuraduría General de Justicia**, y;

R E S U L T A N D O

El presente medio recursal tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. En dieciséis de marzo de dos mil doce, -----presentó una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz ante el sujeto obligado Procuraduría General de Justicia, tal y como se desprende del acuse correspondiente que obra agregado a fojas 5 y 6 del expediente en que se actúa.

En la solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita:

“...Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:

- 1.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?
- 2.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?
- 3.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año?
- 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?

Nota: sólo se requiere información números o estadísticas desglosadas por año...”

II. En fecha dos de abril de dos mil doce, dentro del plazo fijado en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado emite la respuesta al requerimiento practicado por el recurrente, como se desprende del oficio PGJ/UAI/105/2012 visible a foja 9 de autos al tenor siguiente:

Oficio No. PGJ/UAI/105/2012
Asunto: Entrega de respuesta.
Xalapa, Ver. 02 de abril de 2012

C. -----,
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud vía INFOMEX-Veracruz con folio número **00166612**, con fundamento en los Artículos 57.1, 57.4 y 59.1, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le comunico lo siguiente:

La información que Usted solicita en materia de "Seguridad" no es competencia de éste Sujeto Obligado, por lo que le invito a dirigir su solicitud de información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, **Av. Revolución No. 11, Planta Baja, Despacho 7. Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Tel. (01 228) 8 41 8850 Ext. 3025.**

III. En fecha trece de abril de dos mil doce, la promovente -----, interpone vía sistema INFOMEX-Veracruz el recurso de revisión en estudio, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia respecto de la respuesta a su solicitud de información recibida en fecha dos de abril de dos mil doce. Recurso del cual se desprende como agravio lo siguiente:

"...Por medio del presente, la que suscribe hace de su conocimiento mi inconformidad ante la respuesta dada por la unidad de enlace de la Procuraduría General de Justicia del Estado a mi solicitud de información 00166612 presentada mediante el sistema INFOMEX Veracruz el pasado 16 de marzo del presente año.

Respetuosamente, solicito al pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información lo siguiente:

1 Si el conteo de días hábiles que debe observar la Procuraduría General de Justicia del Estado, se apega a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

2 Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, realice fundamentación y motivación del por qué considera que mi solicitud no es de su competencia.

3 Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información considere como elemento a favor de mi inconformidad, lo establecido el artículo 29fracción 1, inciso xl, donde se obliga entre otras cosas a llevar un registro de las solicitudes y sus resultados. Para abundar, en dicho registro deberá aparecer como resultado de las solicitudes si fueron reservadas actualizando alguna causal establecida en el art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

4 Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordene la entrega de la información solicitada ..."

IV. En trece de abril de dos mil doce, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Presidente del Consejo, acordó: tener por presentado al promovente con su escrito y anexos, se ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/394/2012/I, y lo remitió a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir de la presentación del recurso de revisión.

V. En fecha dieciocho de abril de dos mil doce, visto el recurso de revisión IVAI-REV/394/2012/I, el Consejero Ponente acordó:

a). Se tiene por presentada en tiempo y forma a la compareciente con su escrito y anexo por medio de los interpone el recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, en su calidad de sujeto obligado;

c). Admitir el recurso de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

d). Tener por señalada como dirección electrónica para oír y recibir notificaciones la indicada por la parte recurrente en su ocurso;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recurso de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: **a)** acredite su personería; **b)** designe domicilio en esta **ciudad capital** donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; **c)** si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **e)** de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, **f)** las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las diez horas del día cuatro de mayo del año dos mil doce para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de abril de dos mil doce.

VI. En fecha veintisiete de abril de dos mil doce, es recibida vía Oficialía de Partes el oficio PGJ/UAI/125/2012, signado por la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, en su calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, por el cual el sujeto obligado comparece al presente medio recursal. Promoción que por proveído de dos de mayo de dos mil doce el Consejero Ponente acordó:

1). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que se encuentra acreditada en los archivos de este Instituto;

2). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados María del Socorro García García y Víctor Manuel Ávila Blancas;

3). Tener por cumplido al sujeto obligado respecto del acuerdo de fecha siete marzo de dos mil doce, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f) dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto;

4). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital.

5). Como diligencia para mejor proveer, se ordena digitalizar la promoción de cuenta, a efecto de que se remita a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto a la notificación que por vía electrónica le sea practicada y así se imponga de su contenido, requiriéndose a la citada recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificado el presente proveído, manifieste si lo remitido, satisface la solicitud de información, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolverá con las constancias que obren en autos.

6) Por hechas sus manifestaciones a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VII. En fecha cuatro de mayo de dos mil doce a las nueve diez horas tuvo lugar la audiencia prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual no comparecen las partes, por lo que el Consejero Ponente acordó:

A) En suplencia de la queja se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto;

B) Respecto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. .

VIII. En fecha **dieciséis de mayo de dos mil doce**, visto el estado procesal del asunto, el Consejero Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 13, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión,

de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Procuraduría General de Justicia tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

El presente medio de impugnación fue presentado por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería de la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación de la Procuraduría General de Justicia, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción I de la Ley de la materia, por tratarse de un ente constituido en términos de lo establecido en los artículos 2 y 9 fracción XIII de la Ley número 58 Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz-Llave.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que el acuse de recibo del recurso de revisión presentado por -----y demás anexos se desprenden: el nombre de la parte recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación; de la lectura integral del escrito se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa su impugnación.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

I. La negativa de acceso a la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que la parte recurrente manifiesta como motivo de la interposición del presente medio recursal que el sujeto obligado no le proporciona de forma completa la información solicitada y en la modalidad requerida, manifestaciones que en esencia configuran la causal de procedencia prevista en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada ante el sujeto obligado en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, como se desprende del acuse de recibo que corre agregado a fojas 5 a la 7 de autos.
- b. Conforme al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para atender la solicitud de información ante él presentadas. En estas condiciones, el sujeto obligado dentro del plazo previsto por el diverso 59.1 de la ley de marras, atiende la solicitud de información dando respuesta en fecha dos de abril del que cursa.
- c. Sin embargo del análisis y estudio de los agravios vertidos por -----
---se advierte que es justamente la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el acto que recurre, por lo que el cómputo del plazo de quince días otorgado por la Ley 848, comprende del día tres al veintiséis de abril de dos mil doce y si el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve el día trece de abril de dos mil doce, como se corrobora en el acuerdo de la misma fecha trece de abril de dos mil doce, visible a foja 11 de actuaciones, fecha en la cual transcurría el sexto día de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se

tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque una vez consultado el catálogo de sujeto obligados que ante este Organismo Autónomo se tiene registrado, respecto al identificado como Procuraduría General de Justicia, ubicada en la dirección electrónica www.pgjver.gob.mx y consultar el rubro "Transparencia", de la información ahí publicada no se tuvo a la vista la totalidad de los requerimientos del promovente, motivo por el cual se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, tampoco obra constancia en autos de que lo requerido revista el carácter de información reservada o confidencial.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre -----, en contra del sujeto obligado Procuraduría General de Justicia.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre, consistente en la respuesta incompleta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública proviene precisamente de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, lo que se encuentra ajustado en derecho en términos de los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por -----ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la parte recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si la incoante haya fallecido.

- c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción de la particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto.
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los

casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley en cita, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto por la parte recurrente manifestando su inconformidad con la respuesta emitida en la solicitud de información materia de estudio, lo cual en suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el numeral 67.1, fracción II de la Ley de la materia, actualiza la causal de procedencia prevista en las fracciones IV y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de la solicitud de información presentada ante el sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, ello a razón de que lo requerido consiste en información que el sujeto obligado en primera instancia genera en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior se afirma ya que en términos del diverso 8.1, fracción

Bajo esta premisa, considerando que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada es información que obra en poder del sujeto obligado por generarla, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, argumentando su inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que en el caso violenta su derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

- I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
- II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
- III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
- IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
- V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
- VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 11

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la recurrente presenta una solicitud de información en fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, lo cual se traduce en diversos requerimientos hechos a la Procuraduría General de Justicia en su carácter de sujeto obligado en el que se solicita lo siguiente:

"...". Desde el inicio del ejercicio del derecho de acceso a la información:

- 1.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han recibido por año?
- 2.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se ha entregado o dado acceso a la información?

- 3.-¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad han sido reservadas argumentando seguridad, por año?
- 4.- ¿Cuántas solicitudes de información en materia de seguridad se impugnaron ante el órgano de transparencia estatal por año?

Nota: sólo se requiere información números o estadísticas desglosadas por año...”

Ahora bien el sujeto obligado, dentro del término que establece el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica al revisionista:

“...En respuesta a su solicitud vía INFOMEX-Veracruz con folio número **00166612**, con fundamento en los Artículos 57.1, 57.4 y 59.1, Fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, le comunico lo siguiente:

La información que Usted solicita en materia de “Seguridad” no es competencia de éste Sujeto Obligado, por lo que le invito a dirigir su solicitud de información a la Unidad de Acceso de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, **Av. Revolución No. 11, Planta Baja, Despacho 7. Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz. Tel. (01 228) 8 41 8850 Ext. 3025...**”

Información de la cual la recurrente manifiesta que le causa agravio en los siguientes términos:

Respetuosamente, solicito al pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información lo siguiente:

1 Si el conteo de días hábiles que debe observar la Procuraduría General de Justicia del Estado, se apega a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

2 Que la Procuraduría General de Justicia del Estado, realice fundamentación y motivación del por qué considera que mi solicitud no es de su competencia.

3 Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información considere como elemento a favor de mi inconformidad, lo establecido el artículo 29fraccion 1, inciso xl, donde se obliga entre otras cosas a llevar un registro de las solicitudes y sus resultados. Para abundar, en dicho registro deberá aparecer como resultado de las solicitudes si fueron reservadas actualizando alguna causal establecida en el art. 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

4 Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ordene la entrega de la información solicitada ...”

En este sentido, el sujeto obligado una vez emplazado, comparece en autos por medio del oficio PGJ/UAI/125/2012, signado por la Licenciada Luz María Sierra Beaumont, encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, quien dentro de sus manifestaciones y en lo que interesa indica:

“... **SEGUNDO**.- En atención al Numeral 2 de las peticiones del Recurrente, hago de su conocimiento que, éste Sujeto Obligado denominado Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, de primer momento y por sentido común, se observa que no contempla la palabra “Seguridad” en su nombre; sin embargo para mejor proveer, remito a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su Artículo 2 establece:

Artículo 2. Corresponde al Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos del fuero común que sean cometidos dentro de su territorio y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de él, causen efectos dentro del mismo;
- II. Intervenir en los procesos jurisdiccionales, de conformidad con las leyes respectivas;
- III. Velar por la legalidad, respetando los derechos humanos, así como promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia para coadyuvar a su eficiente impartición;
- IV. Intervenir en asuntos del orden civil, mercantil y concursal conforme a las disposiciones legales aplicables;
- V. Estudiar, formular y ejecutar programas de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficaces las funciones de la procuración de justicia;
- VI. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a la normatividad reguladora de su integración, organización y funcionamiento;
- VII. Elaborar estudios para poner en práctica programas y campañas de prevención del delito dentro del ámbito de su competencia;
- VIII. Respetar y vigilar que se respeten las garantías que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Colaborar con la Procuraduría General de la República y con las Procuradurías de las entidades federativas del país, en la investigación de los delitos y en la persecución de los delincuentes, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos que se formalicen al respecto;
- X. Promover la participación responsable de la sociedad civil, con el fin de cumplir los programas que le competan en los términos que en ellos se establezcan; y
- XI. Las demás atribuciones que señalen otras disposiciones legales.

Todas las diligencias practicadas por los servidores del Ministerio Público, dentro de sus facultades legales, tendrán el carácter de auténticas, y para su validez, no necesitan ser ratificadas ante las autoridades judiciales o administrativas.

Como se advierte, las obligaciones/atribuciones de éste Sujeto Obligado son estrictamente en materia de Procuración de Justicia, por ende, es imposible dar respuesta a una solicitud en materia de "Seguridad".

TERCERO.- Por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la misma establece, en su Artículo 18 Bis., establece que:

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en **materia de seguridad pública** y privada, de conformidad con las leyes de la materia.

Tal como se advierte, la Secretaría de Seguridad Pública es competente para atender solicitudes en materia de Seguridad, pública y privada..."

Respuesta que, en carácter de Diligencia para mejor proveer, fue remitida a la parte recurrente para que una vez impuesta de su contenido, manifestara si la misma es a satisfacción de sus intereses. Hecho que le fue debidamente notificado a la parte recurrente en fecha cuatro de mayo de dos mil doce sin que a la fecha haya dado cumplimiento a lo requerido.

Bajo este orden de ideas, y respecto al primero de los agravios que hace valer la parte recurrente, respecto al computo de los días para que el sujeto obligado dé respuesta a la solicitud de información, tenemos que su actuar en el caso en estudio, está plenamente ajustado a lo dispuesto por el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que como queda establecido en el Considerando Segundo de

este fallo, el plazo corre desde el día veinte de marzo al dos de abril, sin computarse los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de marzo así como el primero de abril del actual al ser sábados y domingos, así como el día diecinueve de marzo del que corre, cuya inhabilitación es a razón de haber sido declarado inhábil en conmemoración del Natalicio de Don Benito Juárez.

Respecto al segundo agravio, donde la parte recurrente solicita que el sujeto obligado fundamente y motive la incompetencia en materia de Seguridad, como puntualmente lo indica el sujeto obligado en el oficio identificado como PGJ/UAI/125/2012 visible a foja 28 de autos, no es competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, tratar asuntos relativos a la materia de Seguridad, lo anterior así, ya que como se establece en la Ley Número 852 Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las atribuciones de esta entidad en forma alguna tienen relación con la materia de seguridad. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que dispone que *"... La Procuraduría General de Justicia es la dependencia encargada del Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, en términos de lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones aplicables..."*

En este sentido, acorde con lo establecido en los artículos 9, fracción II y 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es parte de la Administración pública Centralizada la Secretaría de Seguridad Pública, y su competencia es coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública y privada. Siendo atribuciones del Titular de esta Secretaría:

Artículo 18 Ter. Son atribuciones del secretario de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

- I. Establecer, dirigir y controlar, en el ámbito de su competencia, la política de la Secretaría, así como programar, coordinar y evaluar, en términos de los ordenamientos aplicables, las actividades del sector correspondiente; aprobando al efecto los programas respectivos, de conformidad con los objetivos, metas y políticas que determine el Gobernador del Estado;
- II. Desarrollar, instrumentar y ejecutar la política de seguridad pública estatal; (REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)
- III. Participar y colaborar en las medidas que adopte la Secretaría de Gobierno para organizar las actividades que atiendan el fenómeno delictivo;
- IV. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- V. Nombrar y remover, con acuerdo del Gobernador del Estado, al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública y de su Consejo Estatal;
- VI. Promover la participación de los ciudadanos en el diseño y planeación de planes y programas en materia de seguridad pública, así como para el desarrollo de actividades de vigilancia sobre el desempeño de la Secretaría; (REFORMADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)
- VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policíacas y demás fuerzas de seguridad estatales, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario; (DEROGADA, G.O. 01 DE FEBRERO DE 2008)
- VIII. Derogado.
- IX. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar y procesar información en materia de seguridad pública, mediante métodos que garanticen el

estricto respeto a los derechos humanos, con apego a los principios de reserva y confidencialidad en el servicio público;

X. Disponer, por acuerdo del Gobernador del Estado, del mando de la policía municipal en los casos que éste juzgue como la fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Otorgar, rescatar, revertir o revocar, en su caso, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias, a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento;

XII. Autorizar, en el ámbito de su competencia y en términos de la licencia colectiva concedida por la autoridad federal, el uso de armas a los elementos de las fuerzas policiales en el ámbito de su competencia;

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades judiciales;
(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XIV. Derogada
(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XV. Derogada
(DEROGADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XVI. Derogada
(REFORMADA, G.O. 30 DE AGOSTO DE 2006)

XVII. Custodiar en coordinación con al Secretaría de Gobierno a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;
(ADICIONADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; y
(ADICIONADA, G.O. 7 DE SEPTIEMBRE DE 2001)

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado.

Hechos puestos del conocimiento de la parte recurrente, lo cual se traduce en una total apertura del sujeto obligado para atender la solicitud de información, y en concreto atender las manifestaciones que vía agravios hace valer en el recurso de revisión el incoante. Elementos necesarios para tener por plenamente acreditado el derecho de acceso a la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello así, porque acorde con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59.1 de la norma invocada, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. Hechos que se desprenden de la respuesta primigenia contenida en el oficio PGJ/UAI/105/2012 de fecha dos de abril de dos mil doce, visible a foja 9 de autos y complementada por medio del oficio PGJ/UAI/125/2012 que obra a fojas 28 a 37 de autos, lo que permite a este Ente Garante tener por cumplido al sujeto obligado en términos de lo establecido por el diverso 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, este Órgano Garante determina que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** por lo que de conformidad con el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas contenidas en los oficios PGJ/UAI/105/2012 de fecha dos de abril de dos mil doce, visible a foja 9 de autos y

complementada por medio del oficio PGJ/UAI/125/2012 que obra a fojas 28 a 37 de autos en los términos precisados en el presente considerando.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas del sujeto obligado contenidas en los oficios PGJ/UAI/105/2012 de fecha dos de abril de dos mil doce, visible a foja 9 de autos y complementada por medio del oficio PGJ/UAI/125/2012 que obra a fojas 28 a 37 de autos, en los términos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por INFOMEX-Veracruz, a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y al sujeto obligado por oficio enviado por Correo Electrónico, con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por los artículos 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintinueve de mayo de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos